



"1999 - Año de la Exportación"

Autoridad Regulatoria Nuclear

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

BUENOS AIRES, - 5 MAY 1999

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1.390 del 27 de noviembre de 1998, la Resolución del Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR N° 09/99 del 24 de marzo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 16 de la citada Ley establece las funciones, facultades y obligaciones que tendrá la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR.

Que el Decreto N° 1.390/98 en su Artículo 16 inciso g) del Anexo I – Capítulo II, dispone que esta Institución deberá establecer un Régimen de Sanciones por incumplimiento de las normas de Seguridad Radiológica y Nuclear, Protección Física y Salvaguardias en centrales nucleares y otras instalaciones nucleares relevantes.

Que en virtud de lo señalado, se ha elaborado el correspondiente Régimen de Sanciones para Centrales Nucleares, el cual fue aprobado por la Resolución citada en el VISTO.

Que la SUBSECRETARÍA TÉCNICA DE LA SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención que le compete y dictaminó que la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR actuó en uso de facultades legalmente establecidas.

Que en virtud de lo expresado precedentemente debe ponerse en vigencia el Régimen de Sanciones para centrales nucleares, aprobado por Resolución del Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR N° 09/99.

Que el suscripto en uso de las facultades conferidas por el Artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 1.390/98 – Reglamentario de la Ley Nacional de la Actividad Nuclear, es competente para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Poner en vigencia el "Régimen de Sanciones para centrales



"1999 - Año de la Exportación"

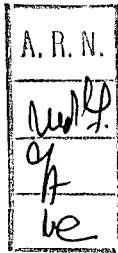
Autoridad Regulatoria Nuclear

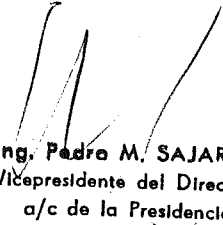
DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Nucleares" que fuera aprobado por Resolución del Directorio de esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR N° 09/99 y que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, publíquese en el Boletín de este Organismo, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA y archívese en el REGISTRO CENTRAL.

RESOLUCION N° 63/99




Ing. Pedro M. SAJAROFF
Vicepresidente del Directorio
a/c de la Presidencia



Autoridad Regulatoria Nuclear

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

REGIMEN DE SANCIONES PARA CENTRALES NUCLEARES

TITULO I CRITERIO GENERAL DE APLICACION

ARTICULO 1°.- Las disposiciones del presente régimen de sanciones son de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

ARTICULO 2°.- El incumplimiento de las normas, de las condiciones establecidas en las respectivas licencias de construcción, puesta en marcha, operación o retiro de servicio o de los requerimientos regulatorios emitidos por la Autoridad Regulatoria Nuclear en materia de protección radiológica, seguridad nuclear, protección física, salvaguardias y no proliferación nuclear aplicables a centrales nucleares podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que se prevén en el presente régimen.

ARTICULO 3°.- A los fines de aplicación del presente régimen de sanciones, se entenderá por:

- a) Central nuclear, a toda instalación relevante utilizada para el aprovechamiento de energía térmica o eléctrica generada mediante el proceso de fisión nuclear en forma autosostenida, y a toda otra instalación que sea específicamente designada como tal por la Autoridad Regulatoria Nuclear al otorgar la respectiva licencia.
- b) Falta grave,
 - i) al incumplimiento de lo establecido en la documentación mandatoria -especificada en las respectivas licencias de construcción, puesta en marcha, operación o retiro de servicio- que afecten la seguridad de la instalación, o que impida el normal desarrollo del plan de emergencia; o
 - ii) al incumplimiento que impida alcanzar los objetivos prescritos en las normas regulatorias o compromisos que la República Argentina haya contraído en virtud de tratados o acuerdos internacionales relativos a protección física, o
 - iii) al incumplimiento que impida detectar el desvío de material nuclear en forma temprana, conforme a los estándares impuestos por los acuerdos internacionales que estén en vigor respecto de la República Argentina en materia de salvaguardias y no proliferación nuclear; o
 - iv) a la utilización o retiro de materiales nucleares, materiales de interés nuclear, estructuras, componentes, equipos, o sistemas de la central o presentes en la misma, para fines no autorizados por las normas regulatorias, por el régimen de control de exportaciones sensitivas o por los acuerdos internacionales relativos a protección física, salvaguardias



Autoridad Regulatoria Nuclear

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

- o no proliferación nuclear y que estén en vigencia para la República Argentina.
- c) Requerimientos regulatorios, a los requerimientos, recomendaciones o pedidos de información emitidos por la Autoridad Regulatoria Nuclear.
 - d) Trabajadores, a aquellas personas que en forma permanente o transitoria realicen labores dentro de la central nuclear, incluyendo a los inspectores de protección radiológica, seguridad nuclear, protección física, salvaguardia y no proliferación nuclear, cualquiera sea la organización a la que pertenezcan.
 - e) Personal, a aquellas personas pertenecientes al plantel de la central nuclear que ocupen puestos licenciables con autorización específica en vigencia, incluyendo al director de la central.
 - f) Mandatoria, a la documentación así denominada en la respectiva licencia de construcción, puesta en marcha, operación o retiro de servicio.
 - g) Licencia, documento por medio del cual la Autoridad Regulatoria Nuclear autoriza a una persona física o jurídica para construir, poner en marcha, operar o retirar de servicio una central nuclear.

La Autoridad Regulatoria Nuclear estará facultada a interpretar el alcance de los restantes términos utilizados en el presente régimen de sanciones, respetando el sentido que se hubiese dado a los mismos en las correspondientes licencias, en la documentación mandatoria asociada, en las normas regulatorias o en los acuerdos internacionales vigentes para la República Argentina.

ARTICULO 4°.- El presente régimen de sanciones no afecta ni limita las facultades de la Autoridad Regulatoria Nuclear para disponer:

- a) la revocación de la licencia de construcción, puesta en marcha, operación o retiro de servicio de la central nuclear cuando se hubiera cometido una falta grave,
- b) la revocación o suspensión de la licencia de puesta en marcha u operación de la central, cuando por ocurrencia de algún hecho o acto se hubiesen modificado las condiciones bajo las cuales se otorgó la respectiva licencia, de forma tal que la continuidad en la explotación de la central pudiera tener consecuencias no deseables sobre la salud de la población -incluyendo a los trabajadores- o el medio ambiente.
- c) el secuestro o el decomiso de materiales nucleares, materiales radiactivos, materiales o equipos que hayan sido identificados por la Autoridad Regulatoria Nuclear como de interés nuclear -conforme a las normas regulatorias o a los acuerdos internacionales vigentes para la República Argentina o al régimen de control de exportaciones sensitivas-



Autoridad Regulatoria Nuclear

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

- cuando se desarrollen actividades sin la debida licencia, o se hubiera cometido una falta grave,
- d) la clausura preventiva de las centrales nucleares cuando se desarrollen actividades sin la debida licencia, o se hubiera producido una falta grave,
 - e) toda otra medida preventiva que se considere necesaria conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 24.804 -Ley Nacional de la Actividad Nuclear-.

ARTICULO 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4°, la Autoridad Regulatoria Nuclear podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones: apercibimiento, multa, suspensión o revocación de licencia de construcción, de puesta en marcha, de operación o de retiro de servicio.

Para ello, la Autoridad Regulatoria Nuclear tendrá en cuenta la gravedad de la falta cometida y la graduación establecida en este artículo, respetando los límites de las sanciones que se establecen específicamente en los respectivos artículos del presente régimen de sanciones.

Cuando sólo se especificara un límite máximo de sanción de multa, se entenderá que la Autoridad Regulatoria Nuclear podrá aplicar las sanciones de apercibimiento o de multa desde la suma de PESOS CIEN MIL (\$100.000) hasta la suma de pesos establecida en el respectivo artículo del presente régimen de sanciones.

Cuando sólo se especificara un límite máximo de sanción de suspensión de licencia de construcción, puesta en marcha, operación o retiro de servicio se entenderá que la Autoridad Regulatoria Nuclear podrá aplicar las sanciones de multa desde la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000) hasta la suma de PESOS UN MILLON (\$1.000.000) o de suspensión de la respectiva licencia por un período mínimo de CINCO (5) días hasta el máximo establecido en el respectivo artículo.

En el caso del personal, la Autoridad Regulatoria Nuclear podrá aplicar las sanciones de apercibimiento o de suspensión de la autorización específica por un período mínimo de TREINTA (30) días hasta el máximo establecido en el respectivo artículo, o la revocación de la autorización específica.

ARTICULO 6°.- A los fines del presente régimen de sanciones se entenderá que no poseer autorización específica, licencia de construcción, licencia de puesta en marcha, licencia de operación o licencia de retiro de servicio es equivalente a tenerlas suspendidas, revocadas o vencidas.



Autoridad Regulatoria Nuclear

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

ARTICULO 7°.- Toda multa que fije la Autoridad Regulatoria Nuclear, se aplicará en forma proporcional a la severidad de la infracción cometida, y en función de la potencialidad del daño radiológico o de las posibles consecuencias en el caso de infracciones relacionadas con la protección física, las salvaguardias y la no proliferación nuclear.

ARTICULO 8°.- La mora en el pago de una multa será automática y comenzará a aplicarse desde el momento en que quede firme la aplicación de la sanción. Los intereses originados por la mora serán calculados con la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a TREINTA (30) días. El certificado de deuda por falta de pago expedido por la Autoridad Regulatoria Nuclear, será título suficiente para habilitar el procedimiento ejecutivo ante los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial.

ARTICULO 9°.- A fin de computar los días de cumplimiento efectivo de las suspensiones impuestas conforme al presente régimen de sanciones, la Autoridad Regulatoria Nuclear verificará que el reactor esté en condición de parada segura, y que se realicen sólo aquellos trabajos vinculados con la acción u omisión que constituyó la conducta objeto de sanción o aquellas tareas que hubiesen sido previamente autorizadas por la Autoridad Regulatoria Nuclear. El cumplimiento de la sanción no impedirá en ningún caso la realización de las actividades de inspección en materia de protección radiológica, seguridad nuclear, protección física, salvaguardias y no proliferación nuclear.

ARTICULO 10.- El personal de la central nuclear sólo responderá por los incumplimientos relativos a las misiones y funciones de su cargo, establecidas en la documentación mandatoria, o por los incumplimientos no dolosos de sus dependientes.

ARTICULO 11.- La reincidencia, dentro de un período de CINCO (5) años, en la comisión de las infracciones previstas en el presente régimen de sanciones será considerada como agravante al momento de valorar el monto de la sanción correspondiente. En estos casos, los montos máximos de las multas establecidos en el presente régimen de sanciones, podrán elevarse hasta en un CINCUENTA (50) por ciento.

ARTICULO 12.- La entidad responsable de una central nuclear que acumulara TRES (3) sanciones de apercibimiento será sancionada con la aplicación de una multa de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000).



Autoridad Regulatoria Nuclear

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

ARTICULO 13.- Aquel personal que acumulara TRES (3) sanciones de apercibimiento será sancionado con la suspensión de su autorización específica por un período de SEIS (6) meses.

ARTICULO 14.- Aquel personal que reincidiera en una infracción que previamente hubiere sido sancionada con la suspensión de la autorización específica por un período mayor o igual a SEIS (6) meses, podrá ser sancionado con la revocación de la autorización específica.

ARTICULO 15.- Aquel personal sancionado con la revocación de su autorización específica no podrá ocupar puestos licenciables por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la fecha en que quedara firme la aplicación de la sanción.

ARTICULO 16.- Cuando por aplicación del presente régimen de sanciones una infracción pudiera serle imputable tanto a una entidad responsable como a un miembro del personal, se deberá establecer el grado de responsabilidad de cada uno de ellos sobre los hechos, acciones u omisiones que provocaron la infracción, a fin de determinar si corresponde la aplicación de sanciones a ambos o a solo uno de ellos.

ARTICULO 17.- Cuando la Autoridad Regulatoria Nuclear verifique la comisión de infracciones procederá a labrar un acta circunstanciada, la que hará fe en juicio mientras no se pruebe lo contrario.

TITULO II

SANCIONES

PARTE GENERAL

SECCION UNICA

CAPITULO I

LICENCIAS O AUTORIZACIONES ESPECIFICAS

ARTICULO 18.- La persona que construyere, pusiere en marcha, operare o retirare de servicio una central nuclear sin contar con la respectiva licencia en vigencia podrá ser sancionada con la revocación de la licencia o la



Autoridad Regulatoria Nuclear

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

inhabilitación para obtener una licencia por un período no mayor a DOS (2) años. Adicionalmente la Autoridad Regulatoria Nuclear podrá aplicar una multa cuyo monto no superará la suma de PESOS TREINTA MILLONES (\$30.000.000).

ARTICULO 19.- Aquel personal que interviniera en la puesta en marcha, operación o retiro de servicio de una central nuclear sin licencia podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de SEIS (6) meses y un máximo de UN (1) año, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 20.- La entidad responsable de una central nuclear que sin contar con la respectiva licencia en vigencia de construcción, puesta en marcha, operación o retiro de servicio incumpliere las medidas de protección radiológica, seguridad nuclear, protección física, salvaguardias o no proliferación nuclear necesarias para el adecuado control del material nuclear o radiactivo presente en la instalación, podrá ser sancionada hasta con la aplicación de una multa cuyo monto no superará la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$10.000.000).

ARTICULO 21.- La entidad responsable que pusiere en marcha, operare o retirare de servicio una central nuclear cuyos puestos licenciables fueren cubiertos con personas que no contaren con la debida autorización específica en vigencia podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia respectiva, por un período no mayor a TREINTA (30) días.

ARTICULO 22.- El director de una central nuclear en la cual los puestos licenciables fueren cubiertos con personas que no contaren con la debida autorización específica en vigencia podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de SEIS (6) meses y un máximo de UN (1) año, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 23.- La entidad responsable de una central nuclear cuyo personal no desempeñe efectivamente su puesto licenciable podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la respectiva licencia, por un período no mayor a TREINTA (30) días.

ARTICULO 24.- Aquel personal cuyo personal a cargo no desempeñe efectivamente su puesto licenciable podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de SEIS (6) meses y un máximo de UN (1) año, o con la revocación de su



Autoridad Regulatoria Nuclear

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

autorización específica.

ARTICULO 25.- La persona que careciendo de la autorización específica en vigencia, ocupara un puesto licenciable podrá ser sancionada con la inhabilitación para ocupar puestos licenciables, por un período no mayor a DOS (2) años.

CAPITULO II

REQUERIMIENTOS REGULATORIOS

ARTICULO 26.- La entidad responsable de una central nuclear en la cual se incumplieren los requerimientos o recomendaciones de la Autoridad Regulatoria Nuclear podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la respectiva licencia mientras subsistan tales incumplimientos.

El sólo vencimiento del plazo establecido en el requerimiento o recomendación, habilitará a la Autoridad Regulatoria Nuclear a suspender la licencia.

En el caso de suspensión de la licencia de operación, la entidad responsable llevará el reactor a parada segura tan pronto como le sea posible.

ARTICULO 27.- Aquel personal que incumpliere los requerimientos o recomendaciones de la Autoridad Regulatoria Nuclear podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de SEIS (6) meses y un máximo de UN (1) año, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 28.- La entidad responsable de una central nuclear en la cual se incumplieren los pedidos de información de la Autoridad Regulatoria Nuclear podrá ser sancionada hasta con la aplicación de una multa, cuyo monto no superará la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000).

ARTICULO 29.- Aquel personal que incumpliere los pedidos de información de la Autoridad Regulatoria Nuclear podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período no mayor a SEIS (6) meses.



Autoridad Regulatoria Nuclear

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

CAPITULO III

INSPECCIONES

ARTICULO 30.- La entidad responsable de una central nuclear en la cual se impidiere el acceso de los agentes de la Autoridad Regulatoria Nuclear a un área de la instalación, o a cualquier documento o registro -de los mencionados en la respectiva licencia, en la documentación mandatoria asociada o en las normas regulatorias- podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la respectiva licencia, por un período no mayor a TREINTA (30) días. Si al momento de cometerse la infracción la entidad responsable tuviera su respectiva licencia suspendida o revocada, la Autoridad Regulatoria Nuclear podrá aplicar una multa, cuyo monto no superará la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$10.000.000).

ARTICULO 31.- Aquel personal que impidiere el acceso de los agentes de la Autoridad Regulatoria Nuclear a un área de la instalación, o a cualquier documento o registro -de los mencionados en la respectiva licencia, en la documentación mandatoria asociada o en las normas regulatorias- podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de SEIS (6) meses y un máximo de UN (1) año, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 32.- La entidad responsable de una central nuclear en la que se impidiere el normal desarrollo de las inspecciones de salvaguardias desarrolladas por los inspectores de la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares (ABACC) o del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la respectiva licencia, por un período no mayor a TREINTA (30) días.

ARTICULO 33.- Aquel personal que impidiere el normal desarrollo de las inspecciones de salvaguardias desarrolladas por los inspectores de la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares (ABACC) o del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de SEIS (6) meses y un máximo de UN (1) año, o con la revocación de su autorización específica.



Autoridad Regulatoria Nuclear

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

CAPITULO IV

PROTECCION RADIOLOGICA DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 34.- La entidad responsable de una central nuclear en la cual se asignaren tareas a menores de DIECIOCHO (18) años -sin autorización de la Autoridad Regulatoria Nuclear- podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la respectiva licencia, por un período no mayor a TREINTA (30) días.

ARTICULO 35.- Aquel personal que asignare tareas a menores de DIECIOCHO (18) años -sin autorización de la Autoridad Regulatoria Nuclear- podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de SEIS (6) meses y un máximo de UN (1) año, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 36.- La entidad responsable de una central nuclear en la cual no se respetaren los límites de dosis ocupacionales establecidos en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la respectiva licencia, por un período no mayor a TREINTA (30) días.

ARTICULO 37.- Aquel personal que no respetare o hiciere respetar los límites de dosis ocupacionales establecidos en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de SEIS (6) meses y un máximo de UN (1) año, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 38.- La entidad responsable de una central nuclear en la cual no se tomaren las medidas necesarias para cumplir con el criterio de optimización de la dosis ocupacional podrá ser sancionada con la aplicación de un apercibimiento.

ARTICULO 39.- La entidad responsable de una central nuclear en la cual no funcionaren adecuadamente los monitores de área -conforme a lo establecido en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada- podrá ser sancionada hasta con la aplicación de una multa, cuyo monto no superará los PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000).



Autoridad Regulatoria Nuclear

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

ARTICULO 40.- Aquel personal que no asegurare el adecuado funcionamiento de los monitores de área -conforme a lo establecido en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada- podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período no mayor a SEIS (6) meses.

ARTICULO 41.- La entidad responsable de una central nuclear en la cual:

- no se realizaren los controles de acceso apropiados,
- no se dispusieren las barreras físicas apropiadas, o
- no se proveyese a los trabajadores de los medios adecuados de protección para ingresar en cada una de las áreas -consideradas aisladamente- establecidas en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionada con la aplicación de un apercibimiento.

Si se hubiese detectado la presencia de trabajadores sin control dosimétrico individual apropiado dentro de dichas áreas o se detectare que los monitores de área no fueran suficientes o no funcionaren adecuadamente, la Autoridad Regulatoria Nuclear podrá considerar que no fueron respetados los límites de dosis ocupacionales establecidos en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada.

ARTICULO 42.- Aquel personal que:

- no realizare los controles de acceso apropiados,
- no dispusiere las barreras físicas apropiadas, o
- no proveyese a los trabajadores de los medios adecuados de protección para ingresar en cada una de las áreas -consideradas aisladamente- establecidas en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionado con la aplicación de un apercibimiento.

Si se hubiese detectado la presencia de trabajadores sin control dosimétrico individual apropiado dentro de dichas áreas o se detectare que los monitores de área no fueran suficientes o no funcionaren adecuadamente, la Autoridad Regulatoria Nuclear podrá considerar que no fueron respetados los límites de dosis ocupacionales establecidos en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada.

ARTICULO 43.- La entidad responsable de una central nuclear en la cual no se realizare el control dosimétrico individual y la vigilancia médica de los trabajadores que se desempeñaren en áreas controladas de acuerdo a lo establecido en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria



Autoridad Regulatoria Nuclear

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

asociada podrá ser sancionada hasta con la aplicación de una multa cuyo monto no superará los PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000).

A fin de determinar el monto de las multas aplicables en cada caso particular, la Autoridad Regulatoria Nuclear deberá considerar que la ausencia de control dosimétrico individual y seguimiento médico de cada trabajador deberá sancionarse con una multa, cuyo monto no superará los PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000).

ARTICULO 44.- Aquel personal que no vigilare el cumplimiento del control dosimétrico individual y la vigilancia médica de los trabajadores que se desempeñaren en áreas controladas de acuerdo a lo establecido en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionado con hasta la suspensión de su autorización específica, por un período no mayor a SEIS (6) meses.

ARTICULO 45.- La entidad responsable de una central nuclear que -previo a su reintegro al trabajo- omitiere efectuar la evaluación médica y dosimétrica de los trabajadores voluntarios que hubiesen recibido una dosis efectiva superior a 100 mSv durante una intervención podrá ser sancionada hasta con la aplicación de una multa, cuyo monto no superará los PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000). A fin de determinar el monto de las multas aplicables en cada caso particular, la Autoridad Regulatoria Nuclear deberá considerar que la ausencia de evaluación médica y control dosimétrico individual de cada trabajador voluntario que hubiese recibido una dosis efectiva superior a 100 mSv, deberá sancionarse con una multa, cuyo monto no superará los PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000).

ARTICULO 46.- Aquel personal que no vigilare el cumplimiento de efectuar la evaluación médica y dosimétrica de los trabajadores voluntarios que hubieren recibido una dosis efectiva superior a 100 mSv durante una intervención -previo a su reintegro al trabajo- podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período no mayor a SEIS (6) meses.

ARTICULO 47.- La entidad responsable de una central nuclear que ocultare o falseare información sobre las dosis ocupacionales de los trabajadores podrá ser sancionada hasta con la suspensión de su correspondiente licencia, por un período no mayor a TREINTA (30) días.

ARTICULO 48.- Aquel personal que ocultare o falseare información sobre las dosis ocupacionales de los trabajadores podrá ser sancionado hasta con



Autoridad Regulatoria Nuclear

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de SEIS (6) meses y un máximo de UN (1) año, o con la revocación de su autorización específica.

CAPITULO V

DOCUMENTACION Y REGISTROS

ARTICULO 49.- La entidad responsable de una central nuclear que no conservare en debido estado y a disposición de la Autoridad Regulatoria Nuclear -dentro de los plazos establecidos en las respectivas licencias -, la documentación y registros actualizados especificados en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada, podrá ser sancionada hasta con la aplicación de una multa, cuyo monto no superará los PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000).

ARTICULO 50.- Aquel personal que no conservare en debido estado y a disposición de la Autoridad Regulatoria Nuclear -dentro de los plazos establecidos en las respectivas licencias-, la documentación y registros actualizados especificados en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período no mayor a SEIS (6) meses.

CAPITULO VI

INFORMES

ARTICULO 51.- La entidad responsable de una central nuclear que omitiere comunicar a la Autoridad Regulatoria Nuclear -dentro de los plazos establecidos en las respectivas licencias- toda información especificada en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionada hasta con la aplicación de una multa, cuyo monto no superará los PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000).

ARTICULO 52.- Aquel personal que omitiere comunicar a la Autoridad Regulatoria Nuclear -dentro de los plazos establecidos en las respectivas licencias- toda información especificada en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período no mayor a SEIS (6) meses.



Autoridad Regulatoria Nuclear

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

PARTE ESPECIAL

SECCION I: DE LA CONSTRUCCION

ARTICULO 53.- La entidad responsable de una central nuclear que sin la autorización previa de la Autoridad Regulatoria Nuclear, introdujere modificaciones a las características originales de diseño detalladas en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de construcción, por un período no mayor a NOVENTA (90) días.

ARTICULO 54.- La entidad responsable de una central nuclear que durante la etapa de construcción de la central ocultare o falseare información sobre la calidad de las estructuras, componentes, equipos o sistemas, o su forma de montaje podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de construcción, por un período no mayor a NOVENTA (90) días.

SECCION II: DE LA PUESTA EN MARCHA

ARTICULO 55.- La entidad responsable de una central nuclear que incumpliere el programa de puesta en marcha aprobado por la Autoridad Regulatoria Nuclear podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de puesta en marcha, por un período no mayor a SESENTA (60) días.

ARTICULO 56.- La entidad responsable que pusiere en marcha una central nuclear sin contar con la autorización previa de la Autoridad Regulatoria Nuclear o -cuando correspondiere- sin contar con la intervención del Comité Ad-Hoc de Arranque podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de puesta en marcha, por un período no mayor a SESENTA (60) días.

SECCION III: DE LA OPERACION

CAPITULO I

CONSERVACION DE LAS CARACTERISTICAS DE DISEÑO

ARTICULO 57.- La entidad responsable de una central nuclear en la que no se cumpliera con los programas de mantenimiento, de inspecciones en servicio, de calibraciones o de pruebas repetitivas establecidos en la



Autoridad Regulatoria Nuclear

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

documentación mandatoria podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a TREINTA (30) días.

ARTICULO 58.- Aquel personal que opere una central nuclear incumpliendo los programas de mantenimiento, de inspecciones en servicio, de calibraciones o de pruebas repetitivas establecidos en los respectivos manuales podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de SEIS (6) meses y un máximo de UN (1) año, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 59.- La entidad responsable de una central nuclear que sin contar con la autorización previa de la Autoridad Regulatoria Nuclear modificare cualquier estructura, componente, equipo o sistema descrito en los informes cuestionarios de diseño de protección física o de salvaguardias, en el manual de aplicación o en el documento adjunto de la instalación podrá ser sancionada hasta con la aplicación de una multa, cuyo monto no superará los PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000).

ARTICULO 60.- Aquel personal que opere una central nuclear en la cual se hubiese modificado cualquier estructura, componente, equipo, sistema o procedimiento descrito en el informe cuestionario de diseño de protección física o de salvaguardias, en el manual de aplicación o en el documento adjunto de la instalación sin contar con la autorización previa de la Autoridad Regulatoria Nuclear podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período no mayor a SEIS (6) meses.

ARTICULO 61.- La entidad responsable que opere una central nuclear en la cual se hubiese modificado cualquier estructura, componente, equipo o sistema relacionado con la seguridad de la instalación sin contar con la autorización previa de la Autoridad Regulatoria Nuclear, o -cuando correspondiere- con la evaluación y conformidad del Comité Interno Asesor de Seguridad o con la evaluación y conformidad del Comité de Revisión Técnica podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a TREINTA (30) días.

Cuando la modificación fuese significativa para la seguridad nuclear de la instalación, la protección radiológica de las personas -incluyendo a los trabajadores de la central- o el medio ambiente, la Autoridad Regulatoria Nuclear podrá revocar la licencia de operación.



Autoridad Regulatoria Nuclear

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

ARTICULO 62.- Aquel personal que opere una central nuclear en la cual se hubiese modificado cualquier estructura, componente, equipo o sistema relacionado con la seguridad de la instalación sin contar con la autorización previa de la Autoridad Regulatoria Nuclear, o -cuando correspondiere- con la evaluación y conformidad del Comité Interno Asesor de Seguridad o con la evaluación y conformidad del Comité de Revisión Técnica podrá ser sancionado hasta con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 63.- La entidad responsable de una central nuclear que omitiere comunicar a la Autoridad Regulatoria Nuclear, dentro de los TREINTA (30) días de conocida, toda degradación de las características originales de diseño o de las condiciones de operación de estructuras, componentes, equipos o sistemas que incidan sobre la seguridad nuclear de la instalación, la protección radiológica de las personas, las medidas de salvaguardias, no proliferación nuclear o las medidas de protección física del material nuclear presente en la instalación podrá ser sancionada con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a TREINTA (30) días.

ARTICULO 64.- Aquel personal que omitiere comunicar a la Autoridad Regulatoria Nuclear, dentro de los TREINTA (30) días de conocida, toda degradación de las características originales de diseño o de las condiciones de operación de estructuras, componentes, equipos o sistemas que incidan sobre la seguridad nuclear de la instalación, la protección radiológica de las personas, las medidas de salvaguardias, no proliferación nuclear o las medidas de protección física del material nuclear presente en la instalación podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de SEIS (6) meses y un máximo de UN (1) año, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 65.- La entidad responsable de una central nuclear que no efectúe la revisión sistemática del Informe de Seguridad de la instalación, dentro de los plazos establecidos en la licencia de operación o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionada con la aplicación de una multa, cuyo monto no superará los PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000).

ARTICULO 66.- La entidad responsable de una central nuclear que no efectúe la revisión del Análisis Probabilístico de Seguridad de la instalación, dentro de los plazos establecidos en la licencia de operación o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionada con la aplicación de un apercibimiento.



Autoridad Regulatoria Nuclear

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

"1999 - Año de la Exportación"

CAPITULO II

LIMITES Y CONDICIONES DE OPERACION

ARTICULO 67.- La entidad responsable que opere una central nuclear en la cual se hubiesen modificado los procedimientos de operación sin contar con la autorización previa de la Autoridad Regulatoria Nuclear podrá ser sancionada con la revocación de la licencia.

ARTICULO 68.- Aquel personal que opere una central nuclear en la cual se hubiesen modificado los procedimientos de operación sin contar con la autorización previa de la Autoridad Regulatoria Nuclear podrá ser sancionado con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 69.- La entidad responsable de una central nuclear en la cual se opere con una potencia térmica mayor a la máxima permitida en la respectiva licencia podrá ser sancionada con la revocación de la licencia de operación.

ARTICULO 70.- Aquel personal que opere la central nuclear con una potencia térmica mayor a la máxima permitida en la respectiva licencia podrá ser sancionado con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 71.- La entidad responsable de una central nuclear en la cual no se mantuviere permanentemente disponible el lugar suficiente para el almacenamiento de la totalidad de los elementos combustibles contenidos en el núcleo del reactor podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, hasta tanto disponga del referido lugar para almacenamiento.

CAPITULO III

EVENTOS ANORMALES

ARTICULO 72.- La entidad responsable de una central nuclear que omitiere evaluar adecuadamente las causas de una salida de servicio imprevista de la central podrá ser sancionada hasta con la aplicación de una multa, cuyo monto no superará los PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000).

ARTICULO 73.- Aquel personal que omitiere evaluar adecuadamente las causas de una salida de servicio imprevista de la central podrá ser



Autoridad Regulatoria Nuclear

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período no mayor a SEIS (6) meses.

ARTICULO 74.- La entidad responsable de una central nuclear que ocultare o falseare información sobre la ocurrencia de eventos relevantes podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a TREINTA (30) días.

ARTICULO 75.- Aquel personal que ocultare o falseare información sobre la ocurrencia de eventos relevantes podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de SEIS (6) meses y un máximo de UN (1) año, o con la revocación de su autorización específica.

CAPITULO IV

SITUACIONES DE EMERGENCIA

ARTICULO 76.- La entidad responsable de una central nuclear en la cual se omitiere realizar el ejercicio periódico establecido en el plan de emergencia contemplado en la licencia, o no se cumplieren los requisitos para la ejecución de dicho ejercicio podrá ser sancionada con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor de TREINTA (30) días.

ARTICULO 77.- Aquel personal que omitiere realizar el ejercicio periódico establecido en el plan de emergencia contemplado en la licencia, o incumpliere los requisitos para la ejecución de dicho ejercicio podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de SEIS (6) meses y un máximo de UN (1) año, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 78.- La entidad responsable de una central nuclear en la cual no se mantuviere disponibles los recursos necesarios establecidos en el plan de emergencia para realizar una adecuada intervención durante una situación de emergencia podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia, por un período no mayor a TREINTA (30) días.

ARTICULO 79.- Aquel personal que no mantuviere disponibles los recursos necesarios establecidos en el plan de emergencia para una adecuada intervención durante una situación de emergencia podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido



Autoridad Regulatoria Nuclear

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

entre un mínimo de SEIS (6) meses y un máximo de UN (1) año o con la revocación de su autorización específica.

CAPITULO V

PERSONAL

ARTICULO 80.- La entidad responsable de una central nuclear cuyo personal violare los procedimientos establecidos en el manual de operaciones podrá ser sancionada con la suspensión de la licencia de operación, por un período comprendido entre un mínimo de DIEZ (10) días y un máximo de SESENTA (60) días o con la revocación licencia de operación.

ARTICULO 81.- Aquel personal que violare los procedimientos establecidos en el manual de operaciones podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de SEIS (6) meses y un máximo de un (1) año o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 82.- La entidad responsable de una central nuclear cuyo personal desempeñe un puesto licenciable con su aptitud psicofísica disminuida podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a TREINTA (30) días.

ARTICULO 83.- Aquel personal que se desempeñe en un puesto licenciable con su aptitud psicofísica disminuida podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de SEIS (6) meses y un máximo de UN (1) año, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 84.- La entidad responsable de una central nuclear cuyo personal incumpliere la limitación horaria de trabajo impuesta por la Autoridad Regulatoria Nuclear podrá ser sancionado hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período de no mayor a TREINTA (30) días.

ARTICULO 85.- Aquel personal que incumpliere o hiciere incumplir la limitación horaria de trabajo impuesta por la Autoridad Regulatoria Nuclear podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de SEIS (6) meses y un máximo de UN (1) año, o con la revocación de su autorización específica.



Autoridad Regulatoria Nuclear

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

ARTICULO 86.- La entidad responsable de una central nuclear en la cual se incumpliere el programa de capacitación y reentrenamiento del personal establecido en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionada con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a TREINTA (30) días.

ARTICULO 87.- Aquel personal que no controlare el cumplimiento del programa de capacitación y reentrenamiento del personal establecido en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de SEIS (6) meses y un máximo de UN (1) año, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 88.- Aquel personal que incumpliere el programa de capacitación y reentrenamiento establecido en la respectiva licencia o en la documentación mandatoria asociada podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica hasta tanto dé cumplimiento al citado programa.

ARTICULO 89.- La entidad responsable de una central nuclear cuyo personal mantuviere reiteradamente un comportamiento inadecuado dentro de la instalación y que como consecuencia del mismo se afectara la operación normal de la instalación, la seguridad nuclear de la instalación, la protección radiológica de las personas, las medidas de salvaguardias, no proliferación nuclear o las medidas de protección física del material nuclear presente en la instalación podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a TREINTA (30) días.

ARTICULO 90.- Aquel personal que tuviera un comportamiento inadecuado dentro de la instalación y que como consecuencia del mismo se afectara la operación normal de la instalación, la seguridad nuclear de la instalación, la protección radiológica de las personas, las medidas de salvaguardias, no proliferación nuclear o las medidas de protección física del material nuclear presente en la instalación podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de SEIS (6) meses y un máximo de UN (1) año, o con la revocación de su autorización específica.



Autoridad Regulatoria Nuclear

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

CAPITULO VI

PROTECCION RADIOLOGICA DEL AMBIENTE

ARTICULO 91.- La entidad responsable de una central nuclear en la cual se incumplieren el programa de monitoreo ambiental establecido en la documentación mandatoria podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a TREINTA (30) días.

ARTICULO 92.- Aquel personal que incumpliere el programa de monitoreo ambiental establecido en la documentación mandatoria podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de SEIS (6) meses y un máximo de UN (1) año, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 93.- La entidad responsable de una central nuclear en la que se incumplieren los procedimientos de gestión de residuos radiactivos o efluentes radiactivos establecidos en el respectivo manual podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a TREINTA (30) días.

ARTICULO 94.- Aquel personal que incumpliere los procedimientos de gestión de residuos radiactivos o efluentes radiactivos establecidos en el respectivo manual podrá ser sancionado hasta con la suspensión de su autorización específica, por un período comprendido entre un mínimo de SEIS (6) meses y un máximo de UN (1) año, o con la revocación de su autorización específica.

ARTICULO 95.- La entidad responsable de una central nuclear que ocultare o falseare información relativa a la gestión de residuos radiactivos o de efluentes radiactivos al ambiente podrá ser sancionada hasta con la suspensión de la licencia de operación, por un período no mayor a TREINTA (30) días.

ARTICULO 96.- Aquel personal que ocultare o falseare información relativa a la gestión de residuos radiactivos o de efluentes radiactivos al ambiente podrá ser sancionado con la suspensión de su autorización específica, por un período desde SEIS (6) meses hasta UN (1) año o con la revocación de su autorización específica.



Autoridad Regulatoria Nuclear

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

SECCION IV

DEL RETIRO DE SERVICIO

ARTICULO 97.- La entidad responsable de una central nuclear que incumpliere el programa de retiro de servicio aprobado por la Autoridad Regulatoria Nuclear podrá ser sancionada hasta con la aplicación de una multa, cuyo monto no superará los PESOS DIEZ MILLONES (\$10.000.000).